

pueblos. La Asamblea Constituyente proclamó, en efecto, que el derecho de *albinagio* era contrario á los principios de fraternidad que debían unir á todos los hombres, cualesquiera que fuesen su país y su gobierno; que este derecho, adoptado en los tiempos bárbaros, debía ser proscrito por un pueblo que había fundado su constitución en el respeto de los derechos del hombre y del ciudadano, y que la Francia libre debía abrir sus puertas á todos los pueblos, invitándoles á venir á disfrutar, bajo un gobierno libre, de los derechos sagrados é inviolables de la humanidad. El 6 de Agosto de 1790, formulando la Asamblea Constituyente estos principios en disposiciones legislativas, decretó la abolición del derecho de *aubana* sin reciprocidad, y por un decreto subsiguiente del 8 de Abril de 1791, los extranjeros, aunque no residiesen en Francia, fueron admitidos á recoger la herencia de un francés. Encontramos, además, otras disposiciones generosas en favor de los extranjeros, en la ley de 9 de Marzo de 1793.

25.—Cuando al sistema republicano siguió un régimen monárquico con el nombre de Consulado, no pudieron triunfar las ideas cuerdamente liberales de la Constituyente, respecto á los extranjeros. Dos sistemas podían seguirse en la redacción del Código civil: ó admitir á los extranjeros al goce completo de los derechos civiles sin reciprocidad, lo cual hubiera estado conforme con los principios de la equidad natural, ó consagrar el sistema de la reciprocidad, por el que se habrían concedido á los extranjeros algunas ventajas sobre las bases de las relaciones diplomáticas existentes con la nación á que pertenecieran. Prevaleció este último sistema, y el art. 11 del Código civil establece que los extranjeros “gozan en Francia los mismos derechos civiles que los concedidos á los franceses, por los tratados con la nación á que aquellos pertenecen.”

26.—Dicho artículo, por la forma indeterminada en que se halla redactado, abre ancho campo á lo arbitrario. Tal vez se adoptó esta fórmula para dar al Primer Cónsul

mayor fuerza ante las potencias extranjeras; pero no puede conciliarse con los progresos de la legislación de los tiempos modernos. Querer que dependa de los tratados el ejercicio de los derechos civiles de los extranjeros, es un principio de otros tiempos, que hace incierto todo derecho de cualquier género que sea. Este principio subordina á consideraciones políticas exteriores, á las alianzas y amistades de los soberanos, la condición civil de una clase numerosa de individuos que podrían verse privados de sus derechos, si una circunstancia cualquiera viene á destruir la armonía entre los soberanos. Nos complacemos en creer que no es este el espíritu de la ley, y que el legislador francés no podría aplicar el art. 11, que se halla en contradicción con los principios de la civilización moderna; pero no cabe duda en que la redacción del artículo es anti-liberal, sobre todo, teniendo en cuenta el valor significativo de las palabras: *por los tratados*, y el sentido indeterminado de las otras palabras: *derechos civiles*, por las cuales pueden entenderse todas las facultades reconocidas y sancionadas por la ley civil.

27.—No queremos detenernos á comentar el art. 11; notaremos tan sólo que la interpretación que le han dado los jurisconsultos y la manera con que se ha aplicado, han hecho desaparecer los inconvenientes que envolvía su redacción. En efecto, interpretando benignamente las palabras, se ha venido á demostrar que el derecho de propiedad inmueble y los derechos secundarios, que son su consecuencia, el derecho de comparecer personalmente en el juicio, el derecho de contraer matrimonio, aunque sea con una francesa, y los demás derechos civiles pertenecen á los extranjeros, independientemente de todo tratado, de suerte que la disposición del artículo 11, que sería indeterminada, no atendiéndose más que á la letra, ha sido solamente aplicada, por la manera con que se ha apreciado el espíritu de la legislación, á ciertos derechos expresamente negados por la ley francesa á los extranjeros por razón de reciprocidad, como por ejemplo, el derecho de presentarse en juicio co-

mo demandante sin prestar la fianza *judicatum solvi*; el derecho de heredar *ab intestato* y de recibir por donación ó por testamento, y otras prohibiciones semejantes; quedando, por consiguiente, establecido, que el extranjero goza en Francia de todos los derechos civiles concedidos á los franceses, exceptuando sólo aquellos que les están expresamente negados por disposiciones especiales de las leyes.

28.—Observemos finalmente, que las disposiciones relativas á todos los derechos de herencia, disposiciones consignadas por los arts. 726 y 912 del Código Napoleón, han sido modificadas por la ley de 14 de Julio de 1819. El art. 726 aplica textualmente la incapacidad general del art. 11 al derecho de recoger una herencia en Francia, y el art. 912 establece que no se puede de ninguna manera disponer en favor de un extranjero, sino en el caso en que éste pudiera disponer en favor de un francés. Estos dos artículos reproducen, bajo otra forma, el derecho de *aubana* que se había querido proscribir, y como observa Zachariæ, por muy grande que sea la diferencia entre este derecho y el determinado por los dichos artículos, no cabe duda, sin embargo, que han sido la consecuencia de las doctrinas de la edad media. La ley de 1819 corrigió esta anomalía, declarando que los extranjeros pueden heredar, recibir y disponer de sus bienes en toda Francia como los franceses, aun sin reciprocidad, excepto en el caso que haya que compartir una misma herencia entre coherederos franceses y extranjeros, pues entonces los coherederos franceses pueden apartar de los bienes existentes en Francia, una porción igual al valor de los que existen en país extranjero, de los cuales sean excluidos bajo cualquier título, en virtud de las leyes ó de las costumbres locales.

29.—Por lo que se refiere á la condición de los extranjeros en Inglaterra en los tiempos modernos, observaremos que esta parte de la legislación no ha sido metodizada ni regularizada hasta el reinado de la reina Victoria. Se hicieron algunos ensayos en tiempo de Jorge II, pero fueron in-

fructuosos. Por vez primera, en 1843, presentó Mr. Hutt á la Cámara de los Comunes, un *bill* para modificar la condición de los extranjeros y reformar la legislación en este punto. La Cámara de los Comunes juzgó esta proposición como demasiado liberal, y el *bill* fué desechado, manifestando, sin embargo, el deseo de revisar esta parte de la legislación, y de disminuir los obstáculos para la naturalización, á cuyo fin, á propuesta del mismo Mr. Hutt, se nombró una comisión para estudiar la legislación relativa á extranjeros, para proponer las modificaciones oportunas. La comisión presentó su dictamen y sus proposiciones el 2 de Junio de 1843, y después de un largo debate, la condición de los extranjeros fué determinada por el estatuto 7 y 8 de Victoria, promulgado el 6 de Agosto de 1844, arts. 7.º y 8.º

30.—Este estatuto modificó varias disposiciones y suprimió algunas; determinó las condiciones para obtener la naturalización y aceptó muchas de las proposiciones del comité, pero desechó la relativa á que los extranjeros pudiesen poseer bienes inmuebles en Inglaterra, capacidad que la política recelosa y poco motivada del Parlamento no quiso conceder.

31.—No nos detendremos en exponer todos los derechos positivos concedidos á los extranjeros por la moderna legislación inglesa; basta con haber consignado que la condición de los extranjeros ha sido legalmente establecida en 1844, durante el reinado de la reina Victoria, y modificada posteriormente por un estatuto promulgado en el oncenavo año de dicho reinado, cap. 20. Para los pormenores puede leerse la obra de Le Barón, en que se encuentra una exposición exacta de la legislación inglesa.¹

32.—Respecto de España, D. José H. Ramírez, en su Diccionario de Derecho Internacional Mexicano, palabra *ab intestato*, dice:

33.—“Por la antigua legislación patria, esto es, por la

¹ Aquí termina la transcripción de Fiore.

que se contiene en las leyes de Indias y autos acordados, existía, como es sabido, la prohibición expresa á los extranjeros de residir en el país; así es que no extraño que las disposiciones tocantes á los bienes de aquéllos, participasen de la misma severidad; y sin embargo, no alcanzaba nunca al grado de rigor que tuvieron en Inglaterra: la compilación de Monte Mayor y Beleña, en los números 322 á 332, y el título 29, libro 9.º de las leyes de Indias, contienen varias disposiciones á este respecto: disponían que los bienes de los que muriesen en América no pasasen á sus herederos, pero establecían dos excepciones: la una en beneficio de aquellos que estuviesen casados con españolas ó indias, y tuvieran hijos de ellas; y la segunda en beneficio de aquellos que viniendo de España, fallecieren á bordo de los buques ya fondeados; la razón de esta excepción era que, supuesta la prohibición de las leyes, se presumía que no habían desembarcado.”

“En la Legislación española existen, además de las disposiciones antes referidas, las que sólo se dirigían á las colonias de América, otras que regían la materia en la metrópoli, y aun entre éstas hay que establecer una distinción muy importante entre dos clases de leyes ó disposiciones diversas; las unas, que dadas para el régimen interior del país, formaban el Derecho público interno; y las otras, que emanando de tratados y convenciones, formaban el Derecho externo ó internacional propiamente dicho.”

“En las disposiciones de la primera clase se advierte un sentimiento tal de justicia y respeto á los derechos de los extranjeros, que no se encuentra en ninguna otra nación; sentimiento nacido del principio religioso que, en la época á que las disposiciones citadas se refieren, dominaba en España más que en los otros países, y que hacía cuidasen de no poner trabas, y antes bien proteger á los que marchaban á dar lleno á una peregrinación de piedad. Sea cual fuere la causa de estas disposiciones, ellas se refieren á extranjeros transeuntes en España por causa de peregrinación, re-

vistiendo el carácter de perfecta justicia, que después de varios siglos se ha venido á reconocer para todos los extranjeros.”

“Por las leyes de las Partidas se imponían penas severas para aquellos que impidiesen á otros disponer libremente de sus bienes por testamento; y como si se hubiera podido ofrecer la duda sobre si ellas se referían á los extranjeros, la ley siguiente viene á quitar toda duda; su texto, que es muy notable, lo insertamos en otro lugar, limitándonos por ahora á sólo el epígrafe, que dice: “*Que pena merescen aquellos, que embargan á los Romeros et á los Pelegrinos que non puedan facer sus testamentos.*”

“Por lo que respecta al punto de que aquí nos ocupamos, y es el de las sucesiones *ab intestato*, la ley siguiente contiene estas prevenciones: “Muriendo algun Pelegrino ó Romero, sin testamento ó sin manda en casa de algun alberguero, aquel en cuya casa muriere, debe llamar omes buenos de aquel logar, et mostrarles todas las cosas que trae, et ellos estando delante, develas facer escribir, non encobriendo ninguna cosa dellas, nin tomando para si nin para otro, fueras ende aquello que debiere haber con derecho por su ostalage, ó si le oviesse vendido alguna cosa para su vianda. E por que las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos que todo quanto les fallare, sea dado en guarda al Obispo del logar ó á su vicario, é el emvie á dezir por su carta á aquel logar donde era del finado, que aquellos que con derecho podieren mostrar que deben ser sus herederos, que vengan ó envíen uno de ellos con carta de personería de los otros, et que gelo daran. E si tal ome viniere, e se mostrare segun derecho que es su heredero, devengelo todo dar; e si por aventura tal heredero non vniessse, ó non pudiesse saber donde era el finado, devenlo todo dar é despender en obras de piedad, alli do entendieren que mejor lo podran facer. E si algun ostalero contra esto ficiessse, tomando ó encobriendo alguna cosa, mandamos que lo peche tres doblado, todo quanto tomare ó encobrie-

re, e que faga dello el Obispo ó su vicario, asi como sobre dicho es."

"Estas disposiciones pasaron á la Nueva Recopilación, y de ella á la Novísima, en las que claramente se nota que el principio religioso fué el que dió origen á estas franquicias, que más tarde se consignaron en los tratados: disponen las leyes de este Código, que si el peregrino muriese sin hacer testamento, los alcaldes del lugar do muriese, reciban sus bienes y suplan de ellos lo que fuere menester para su enterramiento, y lo que restare y sobrare, guárdenlo y faganlo saber á nos, porque nos mandemos proveer sobre ello lo que debiésemos de hacer."

34.—México independiente, en los primeros años de su vida política, ninguna alteración terminante conozco que haya introducido respecto de la legislación Española, en cuanto mira al reconocimiento de los derechos civiles de los extranjeros. Adoptado el régimen federal de 1824, y calcada la Constitución de ese año sobre la Norte Americana, implícitamente se concedían ciertos derechos á los extranjeros, y ya el año de 1836, en la primera de las leyes constitucionales proclamadas para dejar establecida la República Central, se ordenó lo siguiente (arts. 12 y 13):

"Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además, los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados á respetar la religión y sujetarse á las leyes del país en los casos que puedan corresponderles."

"El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare á lo demás que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes."

"Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonización."

35.—En 1842, una ley especial, de 14 de Marzo, permitió á los extranjeros que adquiriesen minas y toda clase de bienes raíces, con cortas restricciones.

36.—En 1843 se adoptaron nuevas bases de Constitución política, y uno de los artículos aprobados fué el siguiente: "Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados."

37.—Con posterioridad sólo disposiciones relativas á puntos particulares podrían citarse, excepción hecha de la primera ley general de extranjería de 30 de Enero de 1854. Repitió ésta para los extranjeros la libertad de naturalizarse en el país, y reglamentó ciertos puntos de importancia, les reconoció por enumeración casi todos los derechos civiles y consignó el principio de que no gozaban de los políticos.

38.—Por último, en 1857, la Constitución Federal de la República, declaró, art. 30, que los extranjeros gozan de todas las garantías otorgadas en la misma Constitución á todo estante y habitante del país, declaración de la mayor trascendencia, dada la extensión de esas garantías contenidas en el capítulo de los derechos del hombre.

39.—Con posterioridad sólo hay que tener en cuenta el art. 32 de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, que reconoce á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles, del mismo modo que á los mexicanos, salvas las restricciones que la ley Federal establezca, fundada en el derecho de reciprocidad.

40.—Este artículo, como el tercero del Código Civil Italiano, de donde se tomó, así como el precepto constitucional de que acabo de hacer reminiscencia, serán objeto de la lección siguiente. En ésta me he limitado á dar una breve noticia histórica, indispensable en mi concepto, para formar idea exacta de la importante materia á que me he contraído.

41.—Respecto de las disposiciones mexicanas, reproducen con fidelidad el estado de la nación en las diversas épocas á que ellas se refieren, y manifiestan la evolución favo-

rable á los derechos de los extranjeros, que puede considerarse ya cumplida. Por lo demás, ha sucedido en la República lo que en todas partes: el progreso ha sido receloso y tardío.

42.—Esto aparte, al mismo tiempo que se señalan los textos legales, que ese mismo tardío progreso manifiestan, fuerza es referirse á los hechos y á las costumbres, pues unas son las leyes y otros los hechos.

43.—Independientemente de aquéllas, la ilustración y el progreso han ido abriéndose paso, sin ser parte á detenerlo, ni leyes injustas, ni temores de gobiernos mezquinos. Como en Inglaterra, como en Francia y en España, en México los extranjeros han gozado de multitud de libertades que las leyes no les concedían. Hoy el extranjero no solamente no es el enemigo, sino el igual. ¿Por qué no concederle el goce de todos los derechos civiles? Felizmente, hechos, costumbres y leyes, se encuentran hoy en perfecta armonía, para reconocer al hombre lo que es suyo, y bajo la generosa iniciativa de naciones cultas y progresistas, fácil es predecir los resultados de conquistas científicas, tanto más recomendables cuanto más retrasadas.

LECCIÓN SEXTA.

Derechos civiles de los extranjeros.—Código Italiano.—Ley mexicana de extranjería.

1.—El art. 3.º, lib. I del Código Civil Italiano, de 25 de Junio de 1865, que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1866, dice á la letra:

“El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano.”

2.—Cockburn, en su tratado sobre nacionalidad, dice: que si la unidad italiana no hubiera producido más beneficios que la promulgación del Código Civil, ya debería considerarse como un inmenso beneficio para el Reino.

3.—Así es, en efecto: no hay enemistades ya, ni hostilidad para el extranjero, sino igualdad, igualdad absoluta y verdadera, toda vez que no á medias ni en parte, sino de un modo universal, se le reconoce el goce de todos los derechos civiles, exactamente como á los indígenas.

4.—Derechos civiles, ¿qué son? Contesta el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Oxford (1880). “Todos, menos los políticos y los que de éstos se derivan.”

5.—Ni se diga que Italia de un modo ó de otro, no rinde parias al principio de reciprocidad. D. I. L. Vallarta, en la exposición de motivos de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, pág. 184, dice: “Ese Código, digo, concede á los extranjeros el goce de los derechos civiles, y sin embargo de ello, estaría muy engañado quien creyera que en el Reino de Italia no tiene aplicación el principio que estoy defendien-